



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil



AC5911-2016

Radicación n.º 11001-31-10-004-1999-00639-01

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Se decide el recurso de reposición formulado contra la providencia que en el presente trámite se emitió el pasado dieciocho de abril, adicionada el dos de mayo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Fernando Moncayo Arenas promovió recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 12 de diciembre de 2013 profirió la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se confirmó la decisión a través de la cual el *a quo* lo declaró padre extramatrimonial del menor R.S.B.R.

2. Agotado el trámite pertinente, en auto de 13 de agosto de 2015 se inadmitió la demanda que presentó para

sustentar el recurso extraordinario y, en consecuencia, se declaró la deserción del mismo. [Folios 12-25, c. Corte]

3. Inconforme el demandado formuló recurso de reposición, medio de impugnación que se decidió adversamente en proveído de 31 de marzo del presente año. [Folios 35-41]

4. El pasado 8 de abril el casacionista, actuando en causa propia, solicitó a su costa copias auténticas de toda la actuación, se emitiera constancia de ejecutoria de la última decisión proferida en el trámite y se expidiera certificación sobre los hechos ocurridos en presencia del Magistrado sustanciador y de los cuales no hubiese constancia en el expediente. [Folio 42-43, c. Corte]

5. El 18 de abril se ordenó a la Secretaría de la Sala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, procediera con la expedición de las copias y la constancia de ejecutoria solicitada. [Folio 45, c. Corte]

6. En escrito radicado el 22 de abril siguiente el demandado pidió la adición de aquella providencia, toda vez que no se emitió pronunciamiento frente a la certificación que debía emitir el despacho y tampoco se le reconoció personería para actuar en nombre propio. [Folio 46-47 c. Corte]

7. En auto de 2 de mayo último, de conformidad el artículo 287 *ibídem*, se accedió a la adición disponiéndose negar la certificación reclamada, ya que «(...) *de todas las actuaciones surtidas en el proceso obra constancia en el expediente (...)*». Así mismo, se tuvo en cuenta el trabajo que en causa propia venía ejerciendo el «*demandante*» (*sic*). [Folio 49]

8. Inconforme el demandado formuló recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. En el escrito de reposición aduce, en síntesis, que la negativa del despacho no está en consonancia con lo que pidió, pues la certificación que solicitó se refiere a «*hechos*» ocurridos en presencia del Magistrado y frente a los cuales no haya constancia en el expediente, mientras que la negativa contenía en la decisión cuestionada se produjo frente a «*actuaciones*».

Precisa que, teniendo en cuenta que el artículo 115 del Código General del Proceso establece que el competente para expedir la certificación reclamada es el juez que conoce el asunto, al estar en una Corporación colegiada el documento reclamado, independiente de que se hubiesen o no presentado hechos de los cuales no haya constancia en el expediente, debe ser expedida por la totalidad de los integrantes de la Sala de Decisión.

Así mismo advierte que al reconocérsele personería para actuar en causa propia se cometió una imprecisión pues el funge en el presente trámite como demandado.

2. Al respecto, ha de precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso el juez deberá expedir «*certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones*» siempre que de los mismos «*no haya constancia en el expediente*», sin embargo, en el presente caso, como se advirtió en el proveído objeto de reproche, no es posible expedir el documento solicitado, pues no se dan los presupuestos a los que la norma hace alusión.

Lo anterior de atender que en el proceso de la referencia no se presentó ninguna actuación o hecho del que no obre constancia en el expediente, siendo entonces improcedente emitir una certificación respecto de sucesos no ocurridos, cual pretende el memorialista.

Y tampoco puede ser acogido el planteamiento relacionado con la obligatoriedad de que su solicitud sea resuelta por la sala de decisión, pues la ley procesal establece de forma expresa cuáles son las providencias que aquella debe emitir, sin que la que ahora nos ocupa esté allí incluida.

3. Así, las razones que se dejaron consignadas se estiman suficientes para mantener inmodificable la negativa en la expedición del certificado, no obstante, se corregirá el error en que se incurrió al reconocer la actuación que en causa propia ejercía el demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el pasado dieciocho de abril, adicionada el dos de mayo siguiente, a través de la cual se negó la certificación solicitada por el demandado.

SEGUNDO: Precisar que en el presente trámite quien viene actuando en causa propia es el demandado.

TERCERO: Secretaría proceda a expedir las copias auténticas y la certificación de ejecutoria solicitada por el demandado.

Notifíquese y cúmplase,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado

Radicación n.º 11001-31-10-004-1999-00639-01